

Auto Sustanciación: N° 1452

190014003006201800277



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Abril de 2022

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por JULIAN ANDRES JARAMILLO RUIZ contra ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ, PAULO CESAR - NAVARRO, se allega oficio No. 1094 del 29 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Popayán, mediante el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 2021-674 dispuso:

“QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, en contra del demandado, donde el demandante es JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO RUIZ, radicado No. 2018-00277, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso, medida que aplica respecto de los bienes del demandado ELSA CRISTINA HOYOS FERNANDEZ.

En cuanto al tema que nos ocupa, el artículo 466 del C.GP. dispone:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio...” **negrilla fuera de texto**

Revisado el expediente se advierte que en este proceso mediante auto No. 1792 del 22 de agosto de 2018, se tomó nota de embargo de remanentes decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, en proceso, con radicado No. 2015-

00187, adelantado por GLORIA MARÍA SPINOSA SABOGAL contra PAULO CESAR NAVARRO, Embargo vigente a la fecha.

Consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada.

Por ser decretado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados de propiedad del señor PAULO CESAR NAVARRO, dentro del proceso que aquí se adelanta y que fue comunicado mediante oficio No. 1094 del 29 de marzo de 2022 proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Popayán, mediante el cual comunica que dentro del proceso con radicado No. 2021-674, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1449

190014003006201900183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de unos títulos, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER NORBERTO QUINAYAS IMBACHI, CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ LEDEZMA, el despacho, por encontrarla procedente

RESUELVE:

Ordenar la entrega en favor de la Dra. Julia Beatriz Zúñiga Diago, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 30.722.432 de Pasto Nariño, de los Títulos Judiciales, relacionados en su solicitud, siempre que su monto no supere el valor del crédito y costas perseguidos con el proceso y que los mismos se encuentren depositados por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que por comunicación verbal con la parte demandante hace saber que en las ordenes de pago expedidas dentro del presente proceso se relacionó una cedula de ciudadanía diferente del demandado, por lo que solicita la corrección. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1455

190014189004201900910



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por VICTOR ANDRES CERON AGREDO, por medio de apoderado judicial y en contra de JORGE ANDERSON ESTUPIÑAN CASTILLO, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la corrección de las órdenes de pago expedidas a favor del demandante indicadas en el Auto del 23 de marzo de 2022, para decir que el número de identificación del señor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, corresponde al 10304638 y no como se indicó en dicha providencia. -

ORDENAR la reexpedición de las órdenes de pago dispuestas mediante Auto del 23 de marzo de 2022, en ese sentido.-

CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. _____

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1447

190014189004202000384



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se presenta solicitud de suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por *ALVARO OROZCO QUIÑONEZ*, por medio de apoderado judicial y en contra de *HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR* debido a que, ambas partes, presentan acuerdo de pago vía correo electrónico el día 06 de abril de 2022.

Al respecto, el artículo 161 del C.G.P. establece los parámetros por los cuales se debe suspender los procesos, rezando lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada **antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”(…)

Para el caso en concreto, el 22 de marzo de 2022 se profirió Auto No. 1083 que ordenó seguir adelante con el proceso, conforme lo ordena el artículo 440 del C.G.P, fecha anterior a la presentación de la solicitud de suspensión, por lo que este juzgado no accederá a la petición de las partes.

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por *ALVARO OROZCO QUIÑONEZ*, por medio de apoderado judicial y en contra de *HECTOR ARMANDO COLLAZOS TOBAR*, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA GROZCO URRUTIA

NLC-

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1452

190014189004202000421



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO - OROZCO CALAMBAS, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago; posteriormente la parte demandada se ha pronunciado respecto a esa petición indicando su inconformidad pues afirma que la entidad le efectuó un descuento de manera arbitraria por lo que solicita el reintegro del valor deducido.-

Una vez efectuada la inspección del proceso se observa que se encuentra en trámite la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, por lo que es necesario que, previo a resolver de fondo el asunto deba proferir decisión sobre la liquidación presentada con el fin de establecer si el saldo se ajusta a lo ordenado en la Sentencia que resolvió el asunto.

Ahora bien, respecto a la afirmación efectuada por el demandado referente al descuento efectuado sin ninguna autorización, es necesario poner en conocimiento del demandante para que se pronuncie al respecto y a su vez aclare, si efectivamente realizó la retención de los dineros, el valor deducido y además deberá informar el sustento legal mediante el cual se tomó dicha determinación, teniendo en cuenta que no se encuentra medida cautelar decretada por el Juzgado en ese sentido. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso, por lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el escrito allegado por el demandado, donde se opone a la terminación del proceso. -

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, informe al Juzgado si efectuó el descuento referido por el demandado y en caso afirmativo, indicar el valor y el sustento legal del mismo, en la medida que dentro del proceso no se encuentra medida cautelar en ese sentido.-

CUARTO: VENCIDO el término, pase a Despacho para que se tomen las determinaciones pertinentes. -

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1446
190014189004202100262

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el emplazamiento de la demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, por medio de apoderado judicial Dra. Astrid Liliana Ordoñez Mosquera y en contra de CLAUDIA VANEGAS ANTO, el despacho, por encontrarla procedente,

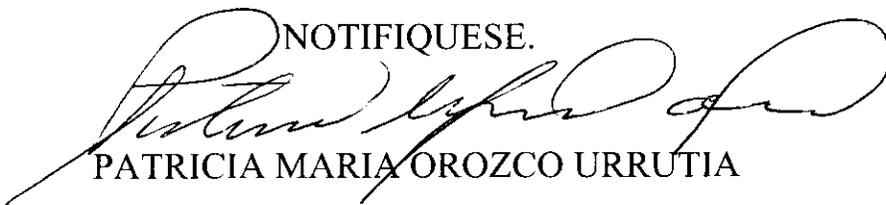
R E S U E L V E:

ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora CLAUDIA VANEGAS ANTO, en la forma y términos indicados en el Art. 10 del Decreto 806 del 2020, y una vez cumplidas las demás disposiciones del Art. 108 del Código General del Proceso, se procederá a la designación del Curador ad – litem.

En atención a la primera disposición, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito a la señora CLAUDIA VANEGAS ANTO e incluir el (1). Nombre del sujeto emplazado; (2). su documento y número de identificación; (3). el nombre de las partes del proceso; (4). clase de proceso; (5). Juzgado que requiere al emplazado (6). Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento; y (7). número de radicación del proceso, todo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118del 4 de marzo de 2014 de Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1443

190014189004202100347



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (08) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por JESICA IVONE RUIZ CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES ALFREDO LEMOS MUÑOZ, el despacho procedió a efectuar la verificación del expediente sin que se avizoren constancias de notificación de la parte demandada como tampoco contestación, como argumenta el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso procesal deprecada por el apoderado judicial de la parte la actora, por lo expuesto en precedencia.-

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del demandado, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comentario.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE 2021-0039B

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ Solicita una adición del auto de fecha 9 de marzo del 2022, dictado dentro del presente asunto Verbal Sumario, propuesto por JOSE RICARDO-CELY MARIÑO, por medio de apoderado judicial y en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S. A. CISA, el despacho, por encontrarla procedente teniendo en cuenta que en ese auto se omitió el juzgado manifestarse sobre el re curso de apelación interpuesto en subsidio, en contra del auto que rechazo la demanda, en consecuencia,

RESUELVE:

Adicionar el auto de fecha 9 de marzo del 2022, en el sentido de No conceder el recurso de apelación interpuesto, en subsidio del de apelación, en contra del auto de fecha 24 de febrero del 2022, teniendo en cuenta que al presente proceso se le dio el trámite del proceso de mínima cuantía, cuyo trámite corresponde a los asuntos de única instancia, y por lo tanto no susceptibles de la alzada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 7 de Abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100506



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderado judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta....”

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 04 de mayo de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Documental: Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimoniales: Cítese a la señora MARIA DEL ROCIO VIDL CABEZAS, para que preste testimonio conforme la solicitud del apoderado de la parte demandada.-

Interrogatorio de parte: Que deberá rendir el señor **YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA** a solicitud del apoderado de la parte demandada.-

Adviértase a la parte demandada que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

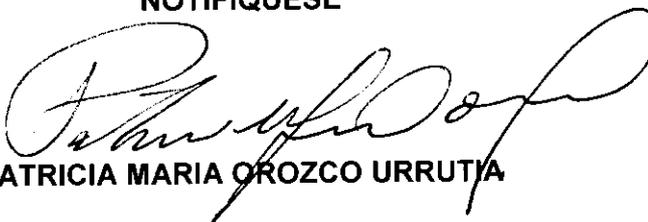
Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. *064*

Hoy, *18 de abril de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1445

190014189004202100508

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

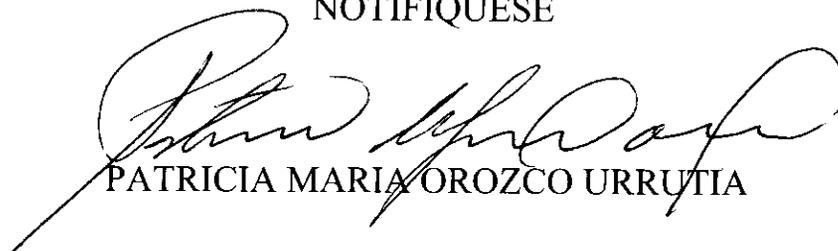
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A contra ANA MARIA GONZALEZ LOPEZ, el despacho

RESUELVE:

Tomar nota de la nueva dirección electrónica suministrada por la parte demandante, que para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso será: ANA-MARIA-GONZALEZ-LOPEZ@HOTMAIL.COM

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 13 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°1369

190014189004202100800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 25 de Noviembre de 2.021, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de BANCO FINANDINA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 09 de Marzo de 2.022 por Aviso, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado. presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por BANCO FINANDINA S.A. en contra de HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HERNAN DARIO QUINTERO GONZALEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'750.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.


PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 18 de abril de 2022
Por notación en el auto anterior. 064
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario
Auto de Sustanciación N° 1445
190014189004202200091
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO SANTORINI, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS FERNANDO - MOSQUERA HURTADO, el despacho

R E S U E L V E:

Tomar nota de la nueva dirección electrónica suministrada por la parte demandante, que para todos los fines legales consiguientes dentro del presente proceso será: cafemo15@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 064

Hoy, 18 de abril de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1366
190014189004202200190



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado EYISEL FERNANDA PAME CERON como apoderado judicial de EVA GENID SANCHEZ en contra de LEIDY LILIANA QUIÑONEZ MOSQUERA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que se limita en las pretensiones a aportar una liquidación que no define para el despacho la claridad que se requiere para que la obligación se ejecute, lo mismo que no es expresa ni exigible. Para eventualidades futuras deberá la profesional del derecho ser simple en el llamado al determinar simplemente una suma de dinero y solicitar al despacho intereses tanto remuneratorios como moratorios desde fechas determinadas y no trasladar una liquidación que imponga al despacho la obtención de conclusiones que no son procesalmente permitidas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por EVA GENID SANCHEZ por medio de apoderado judicial en contra de LEIDY LILIANA QUIÑONEZ MOSQUERA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MAR ROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán, 10 de abril de 2022
Por anotación en ESTADOS N° 064
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1367
190014182004202200191



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 8 de Abril de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de DARLEY CARABALI no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

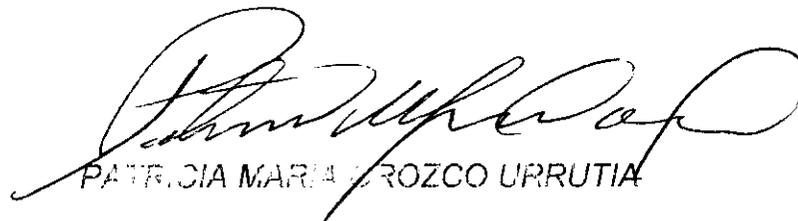
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. por medio de apoderado judicial en contra de DARLEY CARABALI por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA CROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 18 de abril de 2022
Por anotación en ES JACO: 064
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1362

190014189004202200211



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LEONARDO - ARAGON JARAMILLO como apoderado judicial de DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061705428 y en contra de CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567858, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061705428 y en contra de CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34567858, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 26 de Febrero de 2.020 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 27 de Febrero de 2.020 hasta el 26 de Abril de 2.020; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 27 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LEONARDO - ARAGON JARAMILLO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10296621, Abogado en ejercicio con T.P. # 190097 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061705428, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARI OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>064</u>
Hoy, <u>18 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1364

190014189004202200212



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 53123850, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715 y en contra de YURANY MUÑOZ AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 53123850, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$22'013.028,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 1010136 materia de ejecución; más la suma de \$3'215.030,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 12 de Febrero de 2.021 hasta el 27 de Agosto de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder a usura, liquidados desde el 28 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #8163046, Abogado en ejercicio con T.P. # 157745 del C. S. de la U., para actuar a nombre y representación de MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a LITIGIO VIRTUAL.COM, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que ha acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado)

QUINTO.- TENGASE a MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A., NIT 8600259715, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificación por anotación en
ESTADO N° <u>064</u>
Hoy, <u>18 de abril de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA